



Precio ¢ 100,00

AÑO CXXII

La Uruca, San José, Costa Rica, miércoles 26 de julio del 2000

N° 143 — 56 Páginas

El Alcance N° 47 a La Gaceta N° 141 circuló en forma de folleto el viernes 21 de julio del 2000 y contiene Tarifas de Transporte Público.

El Alcance N° 46-A a La Gaceta N° 140 circuló el Jueves 20 de julio del 2000 y contiene decretos del Poder Ejecutivo y Reglamentos.

El Alcance N° 48 a La Gaceta N° 141 circuló el viernes 21 de julio del 2000 y contiene decretos del Poder Ejecutivo, Reglamentos y Notificaciones.

PODER LEGISLATIVO

LEYES

INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES
N° 8004
AREA ESPECIALIZADA
LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA
INFORMACION

DECRETOS
LIBERTAD DE DOCUMENTACION

REFORMA DEL ARTÍCULO 150 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Artículo único.—Refórmase el artículo 150 de la Constitución Política, para que en adelante se lea así:

“Artículo 150.—La responsabilidad de quien ejerce la Presidencia de la República y de los Ministros de Gobierno por hechos que no impliquen delito, solo podrá reclamarse mientras se encuentren en el ejercicio de sus cargos y hasta cuatro años después de haber cesado en sus funciones”.

Rige a partir de su publicación.

Comunicase al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa.—San José, a los doce días del mes de junio del dos mil.—Jorge Eduardo Sánchez Sibaja, Vicepresidente en Ejercicio de la Presidencia.—Emanuel Ajoy Chan, Primer Secretario.—Everardo Rodríguez Bastos, Segundo Secretario.

Presidencia de la República.—San José, a los veintidós días del mes de junio del dos mil.

Ejecítese y publíquese

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.—El Ministro de la Presidencia, Danilo Chaverri Soto.—1 vez.—(Solicitud N° 125-00).—C-2600.—(46900).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 28783-MOPT

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

En el ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas por los artículos 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política.

Considerando:

1°—Que de conformidad con los numerales 226, 228 y 229 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres N° 7331 del 30 de marzo de 1993, es responsabilidad de toda Institución el velar por el buen uso de los vehículos oficiales y que para ello deberá contarse con el apoyo de una unidad interna de transportes, quien tendrá a cargo el control de los vehículos, debiéndose someter a regulaciones especiales, lo concerniente al empleo de los vehículos uso administrativo.

2°—Que la Contraloría General de la República emitió el Manual sobre Normas Técnicas de Control Interno, relativas al uso, control y mantenimiento de vehículos, publicado en el Alcance N° 7 a La Gaceta N°

24 del 2 de febrero del año 1996, según el cual (aparte 302.06), la Administración del servicio de transportes debe de disponer de un reglamento para el adecuado uso de los vehículos a su cargo.

3°—Que el Departamento de Empresas Públicas de la Dirección General de Auditoría de la Contraloría General de la República, en informe número 103/98 del 13 de noviembre de 1998, ha señalado una serie de anomalías, abusos, desperdicios e incumplimientos de la normativa que regula el uso, control, manejo y mantenimiento de los vehículos oficiales o del Estado.

4°—Que el Señor Presidente de la República, mediante Directriz N° 12 publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 239 del 9 de diciembre de 1998, conminó a que cada institución debe emitir un reglamento interno que regule el uso, manejo, mantenimiento, control y gasto de los vehículos oficiales de la Institución que ostente su dominio.

5°—Que el proyecto de reglamento institucional, fue conocido y aprobado por la Junta Directiva del Consejo de Seguridad Vial, en el artículo V, de la Sesión N° 1987-00 del 3 de mayo del año 2000. **Por tanto,**

DECRETAN:

**Reglamento para el Control sobre el Uso
y Mantenimiento de los Vehículos Oficiales
del Consejo de Seguridad Vial**

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°—Ámbito de aplicación: El presente Reglamento establece las disposiciones para el uso, la prestación del servicio de transporte, el mantenimiento y control de los vehículos del Consejo de Seguridad Vial, con el propósito de que éstos cumplan apropiadamente los fines a que se destinan. Asimismo se regulan, los deberes y responsabilidades de los funcionarios que, en atención a sus labores, utilizan sus vehículos, de manera eficiente y en estricta observancia de la legislación vinculante al efecto.

Artículo 2°—Para efectos del presente Reglamento, se definen los siguientes conceptos:

- CONSEJO: Consejo de Seguridad Vial.
- Departamento de Transportes: La dependencia administrativa encargada de la custodia, mantenimiento y buen uso de los vehículos del Consejo.
- Funcionario autorizado: Todo servidor que preste sus servicios al Consejo, en propiedad, según lo dispuesto en el artículo III de la Ley General de Administración Pública y que además esté autorizada para conducir vehículos del Consejo.
- Operador de equipo móvil o chofer: Aquel funcionario nombrado para conducir vehículos del Consejo y que desempeña esas funciones en forma permanente.
- Servicio de transporte: El que preste el Consejo de Seguridad Vial a sus funcionarios para el desempeño de sus funciones.
- Ley de Tránsito: La Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres N° 7331.
- Reglamento: Conjunto de disposiciones que rigen el uso, mantenimiento y control de vehículos propiedad del CONSEJO.

Artículo 3°—Son vehículos propiedad del Consejo, los siguientes:

- Todos los vehículos adquiridos por el Consejo de Seguridad Vial, para cumplir con sus labores ordinarias.
- Todos los vehículos adquiridos por el CONSEJO y que se encuentran en las Direcciones Generales de Educación Vial, Ingeniería de Tránsito y Policía de Tránsito, de acuerdo a la Ley de Administración Vial N° 6324, para el cumplimiento de programas o proyectos de seguridad vial.

CAPÍTULO II

De la clasificación de los vehículos

Artículo 4°—Para los efectos del presente Reglamento, los vehículos se clasificarán de la siguiente forma:

- De uso administrativo general.
- De uso o destino policial.

Artículo 5°—Vehículos de uso administrativo general: Estos vehículos son los destinados a los servicios regulares de transporte, para el desarrollo normal de las labores del Consejo y que deben estar sometidos a las regulaciones vigentes para el uso y control de los vehículos oficiales.